

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: ESPERANZA SAMUDIO CHACÓN
Demandado: CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZABAL
Radicado: 11001-31-10-002-2018-00213-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZABAL y el acreedor ÁLVARO SATURNINO SUÁREZ ARISTIZÁBAL contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los ex compañeros permanentes ESPERANZA SAMUDIO CHACÓN y CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZABAL desde el 6 de agosto de 2008 hasta el 28 de septiembre de 2017, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo

estrado judicial emitió el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que cursó entre las partes¹.

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 16 de abril de 2021, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. A su vez, también se presentó en calidad de acreedor el señor ÁLVARO SATURNINO SUÁREZ ARISTIZABAL junto con su apoderado judicial. En esta oportunidad, la relación de inventarios y avalúos quedó de la siguiente forma:

2.1 Partidas con acuerdo entre las partes:

Activo: i) Inmueble ubicado en la Calle 11A N° 79A-60 Interior 6 Interior 104 Conjunto Residencial Parques de Castilla 5 PH registrado con el folio de matrícula N° 50C-1693761 avaluado en **\$172.308.000**; iii) Inmueble ubicado en la transversal 70G N° 63-52 sur Torre 3 Etapa 3 Apartamento 107 Conjunto Torres de Bellavista PH registrado con matrícula N° 50S-40712502 avaluado en **\$123.924.000**; iv) 20% del inmueble ubicado en la Diagonal 28 N° 29-27 Apartamento 101 Torre 11 Conjunto Residencial Girasol SM8 LT1 PH Soacha registrado con matrícula N° 051-221108 avaluado en **\$5.404.200**; vii) Mejoras construidas sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 1 N° 2-395 del Municipio del Guamo (Tolima) avaluado en **\$10.000.000**; y, viii) Vehículo de placas BAW 218 avaluado en **\$3.710.000**.

Pasivo: i) Hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A. sobre el inmueble registrado con matrícula N° 50C-1693761 avaluado en

¹ Folios 3 y 4 Archivo "01.2018-213.pdf"

\$13.008.751; ii) Deuda administración e impuestos de los años 2017 a 2021 sobre el predio con matrícula N° 50S-40712502 avaluada en **\$12.321.490**; iii) Deuda correspondiente a los impuestos prediales del inmueble con matrícula N° 051-221108 por la suma de **\$167.435**; iv) Deuda correspondiente a impuestos del vehículo de placas BWA 218 avaluada en **\$123.000**.

Compensaciones: a) **A favor de Esperanza Samudio Chacón a cargo a la sociedad patrimonial:** i) Pagos efectuados por la demandante Esperanza Samudio Chacón por concepto del crédito hipotecario del predio registrado con la matrícula N° 50C-1693761 por **\$25.624.000**; iii) Pagos efectuados por la señora Esperanza Samudio Chacón por los impuestos del inmueble con matrícula N° 50C-1693761 por **\$2.049.000**; y, b) **A favor de la sociedad patrimonial a cargo de César Augusto Suárez Aristizábal** iv) Valores recibidos por el señor César Augusto Suárez Aristizábal por la venta de los inmuebles registrados con las matrículas N° 50S-40675403 y 50S-40675722, apartamentos 107 y 1108 del Conjunto Bellavista, compensación que este adeuda a favor de la sociedad patrimonial por **\$82.086.000**

2.2 Partidas objetadas

Activo: ii) 16.67% casa ubicada en la Carrera 71C N° 5C-32 registrado con la matrícula 50C-72361 avaluado en **\$120.000.000**. La partida fue objetada por el apoderado del señor César Augusto Suárez Aristizábal², para que sea excluida, pues se trata de un bien propio del demandado, proveniente de la sucesión de su señor padre y, que, según indica el

² Minutos 38:28 a 43:06 Archivo "41. L.S.P. 2018-213 (1).mp4"

objetante, para evitar problemas, la señora madre dio a cada uno de sus hijos la cuota parte respectiva.

Pasivo: vi) Letra de cambio a favor del señor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal por valor de **\$125.000.000**. El pasivo fue relacionado por el demandado César Augusto Suárez Aristizábal y el acreedor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal. La apoderada de la demandante objetó esta partida³, toda vez que la señora Esperanza Samudio Chacón desconoce la obligación, no fue partícipe de esos dineros y tiene conocimiento de esta en la audiencia.

2.3 Partidas excluidas por el despacho

Activo: ix) Cánones de arrendamiento desde el 29 de septiembre de 2017 a agosto de 2019 correspondientes a los inmuebles ubicados en la Carrera 71C N° 5C-32, Transversal 70G N° 63-52 sur Torre 3 Etapa 3 apartamento 107, Calle 2 N° 2-159 y el Garaje 127 de la Transversal 70G N° 63-52 Etapa 1, por la suma de **\$81.460.000**. Dentro de la audiencia, las partes aceptaron que se incluyera la suma de \$18.600.000 por este concepto, sin embargo, la *a quo* atendiendo la objeción relativa a la naturaleza social del inmueble de la Carrera 71C N° 5C-32, defirió la inclusión de este valor a la decisión de la objeción⁴.

Pasivo: v) Tarjeta de Davivienda del señor César Augusto Suárez Aristizábal **\$20.000.000**

2.4 Partida retirada por la demandante

³ Minutos 1:48:35 a 1:49:51 Archivo "41. L.S.P. 2018-213 (1).mp4"

⁴ Minutos 1:30:10 a 1:32:18 Archivo "41. L.S.P. 2018-213 (1).mp4"

Compensaciones: ii) Pago de las cuotas en mora de la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1693761 **\$2.100.000.**

2.- Como dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, fue objetada por el demandado la partida segunda del activo consistente en el 16.67% de la casa ubicada en la Carrera 71C N° 5C-32 registrado con la matrícula 50C-72361 y la demandante objetó el pasivo relacionado en la partida sexta, esto es, la Letra de cambio a favor del señor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal por valor de **\$125.000.000**, la *a quo* dio el trámite respectivo decretando las pruebas solicitadas en orden a desatar las objeciones.

Interrogatorios de parte

César Augusto Suárez Aristizábal, demandado, expuso que, la obligación adquirida con su hermano Álvaro Saturnino Suárez, consiste en un préstamo continuo, mes a mes, a partir del 2 de febrero 2012, para su manutención de \$1.000.000 o \$1.500.000, así como de otros dineros utilizados para la compra de inmuebles y gastos de escrituración de esas compraventas. Informó su hermano si le hacía firmar documentos *"de que le recibía los dineros"*. Refirió que el monto de la obligación por la suma de \$125.000.000 se explica porque en el año 2016 se sentó con su hermano a hacer cuentas y para esa época había una deuda de \$90.000.000, pero, *"él y yo acordamos una suma de \$125.000.000, pues habíamos hecho un negocio ver que para llegar a esos \$125.000.000 sencillamente yo le vendía la parte de la casa herencia de mi papá que era el 16,61% que con eso le cubría la plata"*, fue para esa época que firmó la letra de cambio. Narró que

cuando su hija Sara empezó a estudiar, requirió de ese millón de pesos para cumplir con los gastos de manutención, al igual que la ruta, colegio, pagos de tarjeta y demás gastos básicos incluidos los de la hija de la señora Esperanza, quien vivía con ellos. Que la letra de cambio se firmó en el año 2016, porque la relación con Esperanza – demandante - no era la mejor, entonces, su hermano Álvaro le pidió respaldo de la deuda; agregó que el título quedó con un monto superior a lo que debía para la fecha de la firma de la letra, porque continuó recibiendo dinero de su hermano para poder subsistir ya que no tenía trabajo, así hasta cuando se separó de Esperanza. Dijo que el dinero obtenido de la sucesión de su señor padre, lo utilizó para la compra de inmuebles, entre esos el ubicado en el Conjunto Residencial Girasol y la casa del Guamo; sin embargo, los recursos no le alcanzaron para terminar de pagar, entonces se valió de su hermano para cubrir la compra de esos predios⁵.

Esperanza Samudio Chacón, demandante, declaró que no tenía conocimiento de la letra de cambio, tampoco sabía que César Augusto recibía préstamos mensuales de parte del hermano. Indicó que los gastos eran cubiertos por el demandado, como él lo dijo, con parte de los dineros de arrendamiento de la casa de la mamá, arrendamientos del apartamento de Girasol y el siempre hacía sus negocios. Agregó que los gastos cubiertos por el señor César, eran los gastos normales de una familia, los que también eran suplidos con los ingresos de ella – declarante –; aclaró que, cuando se fueron a vivir al apartamento de Castilla, hicieron el acuerdo de que pagaban todo por mitad, precisamente por la hija que no es de él, ese pago mensual que el demandado debía hacer era de aproximadamente \$1.000.000. Que el señor César tenía arrendado el apartamento de Girasol por la suma de

⁵ Minutos 19:29 a 47:51 Archivo "44. LSP 2018213-20210623_194511-Meeting Recording.mp4"

\$470.000 o \$480.000 más o menos para los años 2012 o 2014, y recibía arrendamientos de la casa de las Américas; además, compraba y vendía carros de allí recibía ganancias ocasionales de aproximadamente \$2.000.000; y, hasta le cobraba a la mamá por sacarla, eso le dijo alguna vez. Considera que el demandado está acomodando la deuda con el señor Álvaro, a todas las deudas que él tenía, para justificar cada gasto, pero, cuando se separaron la dejó a ella con las deudas del apartamento de Castilla, consistentes en impuestos, administración y el crédito hipotecario, entonces no entiende cómo afirma el demandado que los mantuvo con los dineros del hermano. Afirma que, parte del acuerdo que hicieron entre ellos, es que el señor César pagaba el colegio de la niña común lo que en efecto ha hecho⁶. Finalmente, dijo que el demandado adeuda alimentos desde octubre de 2017.

Declaraciones

Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal, acreedor⁷, dijo que es hermano del demandado, con quien logró concretar en el año 2016 la emisión de una letra de cambio por la suma de \$125.000.000, por los préstamos continuos que le hacía desde el mes de febrero año 2012, a raíz del problema económico y falta de trabajo que tenía César, para que pudiera cubrir la necesidad alimentaria, transportes, necesidades de la hija, etc.; agregó que, los préstamos se prolongaron también durante todo el año 2016 y 2017. Manifestó que, en febrero de 2012, los préstamos los hacía de a \$1.000.000 mensuales, pero, también varió por el préstamo de una cuota del apartamento de Girasol, por lo que, en el año 2012 le dio a César \$14.000.000. La razón de hacerle los préstamos, es porque él – declarante

⁶ Minutos 48:36 a 1:14:30 Archivo "44. LSP 2018213-20210623_194511-Meeting Recording.mp4"

⁷ Minutos 1:19:18 a 1:51:17 Archivo "44. LSP 2018213-20210623_194511-Meeting Recording.mp4"

- estaba en las condiciones de ayudarlo a César, quien le pidió el dinero porque perdió el trabajo en el año 2011, por lo que inició en 2012 en bancarrota sin posibilidades de hacerle frente las obligaciones con la hija Sara; a partir de 2014, le empezó a dar \$1.500.000 porque la demandante y la hija de esta, se pasaron a vivir con César, entonces los gastos se incrementaron por la responsabilidad con cuatro personas. El control del dinero que le entregaba a su hermano, lo lleva en un cuaderno. Indicó que, para marzo de 2016, la deuda era de \$90.000.000 o un poco más de \$90.000.000, pero quedó en \$125.000.000 *"porque habíamos hablado entre hermanos (...) de que yo lo amparaba al fallecer yo le compraba una cuota hereditaria del 16%, de una casa que mamá nos dejó a los hermanos o le voy a comprar de comprarle la cuota herencial de la casa que dejó mamá (...)"*, el extra lo justificó en el hecho que su hermano César le continuó pidiendo dinero prestado para los gastos de él hasta el año 2017, los gastos de comida, transporte, de Sara, no esperan, entonces, por eso le siguió prestando. A esa deuda, el señor César le hizo un abono en el año 2017 y en el año 2018: El 18 de febrero de 2017 \$3.700.000, el 15 de marzo de 2017 \$1.000.000 y en de agosto de 2018 \$4.250.000, ese dinero provino del usufructo que recibía su mamá de la casa de las Américas, que repartía entre los hermanos. Actualmente de la letra, el demandado adeuda \$117.000.000 aproximadamente.

3.- En audiencia del 19 de octubre de 2021, la *a quo* resolvió las objeciones formuladas, así: i) Declaró infundada la objeción presentada por el señor César Augusto Suárez Aristizabal, en el sentido de negar la exclusión del 16,67% del predio registrado con la matrícula N° 50C-72361; y, ii) Declaró probada la objeción formulada por la señora Esperanza Samudio Chacón, por lo que excluyó de los inventarios y avalúos la partida sexta

consistente en la letra de cambio a favor del señor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal; iii) Aprobó los inventarios y avalúos; y, iv) Decretó la partición.

4.- Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales del demandado César Augusto Suárez Aristizábal y del acreedor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal interpusieron recurso de apelación. En concreto, el apoderado del demandado, pide se revoque la decisión que incluyó en el inventario el predio de la partida segunda del activo, en tanto, el negocio jurídico que le otorgó el porcentaje sobre el predio al demandado versa sobre una "sucesión" hecha en vida por la madre del señor César Augusto, comprador y enajenante, el señor César Augusto y la señora Lillyamn, son hijo y madre, respectivamente, sin embargo, aduce que el Juzgado no se preocupó en esclarecer lo planteado en la objeción, se quedó en la nominación del contrato.

De su lado, el apoderado judicial del acreedor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal, interpuso recurso de apelación, en cuanto a la exclusión de la letra de cambio, relacionada en la partida sexta del pasivo, a cargo de César Augusto Suárez Aristizábal y favor del acreedor impugnante, su inconformidad radica en que el Juzgado no hizo una valoración conjunta de las pruebas, la documental allegada tiene un contexto, que demuestra que los dineros prestados tienen una representación en el vínculo que discute la sociedad patrimonial "el demandado entró en una calamidad en la que debió acudir a su hermano".

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación

expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

Como se ha precisado, en el *sub - lite*, fueron formulados dos recursos de apelación, uno por el demandado César Augusto Suárez Aristizábal respecto a la inclusión en el activo de la partida segunda del activo correspondiente al 16,67% del inmueble ubicado en la Carrera 71C N° 5C-32 registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-72361 avaluado en **\$120.000.000**; y, el segundo, por Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal, quién concurrió a la diligencia de inventarios en calidad de acreedor y está en desacuerdo con la exclusión del pasivo de la partida sexta, consistente en la letra de cambio por la suma de **\$125.000.000**, obligación adquirida por el demandado César Augusto Suárez en vigencia de la sociedad patrimonial. En consecuencia, los recurrentes solicitan, cada uno desde su óptica, que se revoque el auto para excluir el inmueble e incluir la obligación denunciada, respectivamente.

Frente a la partida segunda del activo

Consiste, como se dijo, en el 16,67% del inmueble ubicado en la Carrera 71C N° 5C-32 registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-72361 avaluado en **\$120.000.000**. En la decisión apelada la *a quo* declaró infundada la objeción planteada por el señor César Augusto Suárez, tendiente a excluir la partida bajo el argumento que se trata de un bien propio pues proviene de la "*sucesión*" de su señora madre, en tanto, lo demostrado es que el demandado adquirió el porcentaje del inmueble por compraventa contenida en la Escritura Pública N° 437 del 5 de marzo de

2011 de la Notaría 61 de Bogotá, donde funge como vendedor Lillyamn Aristizábal de Suárez y como comprador César Augusto Suárez Aristizábal; pese a que afirma que afirma el demandado que la adquisición provino de la sucesión del padre del demandado, circunstancia que no fue acreditada en el expediente.

Pues bien, el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 establece sobre la composición del haber de la sociedad patrimonial:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".

Frente al inmueble relacionando en la partida segunda del activo apelada, está probado en la actuación, a través del certificado de tradición y libertad, tal como puso de presente la señora Juez de Primera Instancia, que fue adquirido en virtud de contrato de compraventa suscrito por el señor César Augusto Suárez Aristizábal, en calidad de comprador, y la señora Lillyamn Aristizábal de Suárez, como vendedora⁸, efectuada en la Escritura Pública N° 437 del 5 de marzo de 2011 de la Notaría 61 de Bogotá, es decir, que ese negocio jurídico no se encuentra dentro de los eventos excepcionales previstos en el artículo arriba transcrito, en tanto, no fue adquirido en virtud de donación, herencia o legado. La información registrada en el certificado de tradición y libertad, oponible a terceros, es que el porcentaje del inmueble fue adquirido por el señor César Augusto Suárez Aristizábal a título oneroso.

⁸ Archivo "17, CERTIFICADO CASA.pdf".

El argumento de que la compraventa celebrada por la señora Lillyamn Aristizábal de Suárez, en el sentido que en realidad se trató de una partición en vida por parte de ésta a favor de sus hijos, entre ellos, el demandado, de donde concluye que lo adquirido es un bien propio y no un bien social, por lo, según eso, que debe ser excluido de la liquidación que es materia de este proceso, conforme a lo visto, no tiene asidero probatorio, pues nada distinto a las simples afirmaciones del impugnante, tiene acreditación probatoria; por el contrario obra la prueba del contrato de compraventa celebrado respecto del inmueble registrado bajo el folio N° 50C-72361 que en sí mismo goza de la presunción de autenticidad, que solo sería desvirtuable eventualmente a través de la acción legal que correspondiera. Téngase en cuenta que la finalidad de este asunto es la de realizar la liquidación del patrimonio que, estando acreditado en debida forma, existía al momento de la disolución de la sociedad patrimonial preexistente entre Esperanza Samudio Chacón y César Augusto Aristizábal Suárez.

En conclusión, no hay entonces razones fácticas ni jurídicas para revocar por el aspecto enunciado el auto apelado.

Frente a la partida sexta del pasivo

En esta partida fue relacionada la Letra de cambio suscrita por César Augusto Suárez Aristizábal a favor del señor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal por valor de **\$125.000.000**. en el trámite de la objeción propuesta por la señora Esperanza Samudio Chacón, objetó la objeto con el propósito de obtener su exclusión; al respecto, se presentaron dos posturas: i) El demandado César Augusto Suárez Aristizábal adujo que la obligación

tiene como origen el otorgamiento de préstamos mensuales por parte de su hermano Álvaro Saturnino, efectuados desde el mes de febrero de 2012, por cuantías de \$1.000.000 durante 2012-2013 y de \$1.500.000 durante 2014-2017, destinados a suplir los gastos propios de manutención y alimentación del hogar conformado por CESAR AUGUSTO la señora ESPERANZA SAMUDIO; además, para cumplir con unos pagos de cuotas de adquisición y arreglos de algunos de los inmuebles que hacen parte del patrimonio social; y, ii) La demandante Esperanza Samudio Chacón, adujo que ignoraba la existencia de la letra de cambio y que su compañero estuviere recibiendo dinero mensualmente por parte del señor Álvaro Saturnino Suárez, razones estas por las que desconoce la obligación.

La señora Juez de Primera Instancia, negó la inclusión del pasivo, en tanto, el demandado no demostró que los dineros recibidos hubieren sido destinados efectivamente para sufragar los gastos de manutención del hogar, de los compañeros o de la hija común; la documental allegada no corresponde a las sumas entregadas por el acreedor, por lo tanto, se trata de un crédito personal representado en ese título valor, que, a voces de la Ley 28 de 1932 y el artículo 1796 del C.C., debe ser asumido por el ex compañero permanente y no por la sociedad patrimonial.

En orden a decidir se tiene que el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, establece que, a la liquidación de la sociedad patrimonial le serán aplicables las reglas de la sociedad conyugal, así: *"A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil"*.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

Para resolver, lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *"De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales"*

de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.

De entrada, advierte el Tribunal, que el pasivo controvertido está respaldado en una letra de cambio exhibida en la audiencia de inventarios y avalúos del 16 de abril de 2021⁹, del título valor se extrae que el 15 de marzo de 2016, el señor César Augusto Suárez Aristizábal se comprometió a pagar un año después, esto es, el 15 de marzo de 2017 a favor de Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal la suma de \$125.000.000. título que fue creado en vigencia de la sociedad patrimonial Unión Marital de Hecho conformada entre las partes y declarada judicialmente mediante sentencia del 6 de mayo de 2019, la que estuvo vigente entre el 6 de agosto de 2008 al 28 de septiembre de 2017.

El acreedor recurrente Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal solicita la inclusión del pasivo, porque, asevera que, contrario a lo concluido por la *a quo*, el préstamo de dineros al señor César Augusto Suárez por parte del señor Álvaro Saturnino Suárez, tiene como contexto la situación de calamidad económica en la que está envuelto, por lo que el dinero entregado al demandado y respaldado en la letra de cambio fue utilizado para los gastos de mantenimiento del señor César Augusto y del hogar que tuvo con la demandante.

Ahora bien, en el interrogatorio rendido por el señor César Augusto Suárez Aristizábal señaló que la suma plasmada en la letra de cambio, recoge

⁹ Minuto 1:47:12 a 1:47:28

varias sumas de dinero que su hermano Álvaro le había prestado mensualmente desde el mes de febrero de 2012 hasta el mes de agosto de 2017 inclusive. Así mismo, afirmó que, debido a la pérdida de su empleo en el año 2011, recurrió a su hermano Álvaro para que le ayudara a sufragar los gastos de su hogar, pues tenía a su cargo a su hija Sara, también hija de la demandante, por cuyas necesidades debía responder; adicionalmente, para que le ayudara a cubrir algunos de los pagos y arreglos de los bienes inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal, como los ubicados en el Conjunto Residencial Girasol y el lote del Guamo, pues el dinero obtenido de la sucesión de su señor padre era insuficiente para cubrir esos costos. Afirmó que el título valor fue creado en el año 2016, debido a que la relación con la señora Esperanza Samudio no era la mejor y su hermano requería que se le respaldara la obligación, la que para esa fecha ascendía a la suma de \$90.000.000 de pesos; sin embargo, aclaró que los préstamos mensuales continuaron, y que esos dineros los utilizó para suplir gastos del hogar conformado con la demandante, pues su condición de desempleado continuó.

La versión ofrecida por el señor César Augusto Suárez Aristizábal, consistente en la incapacidad para suplir sus necesidades y gastos y las de su hogar por falta de capacidad económica, y que por ello recurrió a su hermano Álvaro Saturnino, está demostrada en el acervo recogido, de allí que, el pasivo presentado, relacionado en la letra de cambio sea una obligación por la cual debe responder la sociedad patrimonial materia de liquidación.

En efecto, en su interrogatorio la señora Esperanza Samudio Chacón, informó que con su compañero tenían el acuerdo de cubrir los gastos del apartamento por mitad. Además, que, los gastos educativos de la hija en

común Sara, quedaban a cargo exclusivo del señor César Augusto Suárez, en tanto, ella – la declarante – tenía a su cargo una hija de otra relación. En cuanto a la capacidad económica del señor César dijo que provenía del arriendo del apartamento del Conjunto Girasol por \$470-480.000, algunos arriendos de la casa de las américas del que no ofreció valor y, ocasionales ventas de carros de segunda por las que podía percibir César ganancias de \$2.000.000. Por demás, dijo que, al momento de la separación, el señor César Augusto, la dejó con las deudas de la administración e hipotecario del apartamento que él no había cancelado, de lo que se infiere, en conjunto por lo dicho por el demandado, que en realidad carecía de capacidad económica.

Adicionalmente, está demostrado que el único ingreso constante del demandado, para cubrir los gastos del hogar, era el dinero que su hermano Álvaro Saturnino Suárez le prestaba. En efecto, el acreedor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal, allegó a la actuación, el registro de los dineros que mensualmente prestó al demandado¹⁰, en dicho documento se observa que, desde el mes de febrero de 2012 hasta incluso septiembre de 2017, dio dinero a su hermano César. En concreto, en el para el año 2012, le prestó en los meses de febrero a diciembre, la suma de \$12.000.000 a razón de \$1.000.000 por mes, además, que el 3 de marzo de ese año prestó al demandado la suma de \$2.000.000 y el 12 de marzo \$1.000.000, para un total de \$14.000.000. En el año 2013, entregó en préstamo al señor César \$12.000.000 a razón de \$1.000.000 por mes. En el año 2014, mensualmente prestó en los meses de enero a diciembre la suma de \$1.500.000 y en el mes de noviembre \$2.000.000 para gastos de escrituración, siendo el total adeudado por este año \$20.000.000. En el año 2015, en los meses de enero a marzo, abril a junio y agosto a diciembre, prestó a César mensualmente la

¹⁰ Archivo "37. pdf cuentas.pdf"

suma de \$1.500.000, además, el 1 de abril le prestó \$7.000.000 para "albañil apto 1108", el 1 de junio \$4.000.000 para "casa guamo", 9 de agosto \$3.000.000 "cancelación compra casa guamo 3era cuota", y, 30 de septiembre \$1.520.500 "arrendamiento ejidos- guamo" para un total de ese año de \$44.520.500.

A continuación, aparece una nota que, en diciembre de 2015 la deuda de César ascendía a \$90.520.000. Posteriormente, en el año 2016, el señor Álvaro prestó a su hermano César \$1.500.000 mensuales, adicionalmente, para el 1 de marzo le prestó \$15.000.000 para gastos del apartamento 107, el 7 de septiembre \$2.000.000 para la escrituración del apartamento 107 y el 10 de octubre \$5.000.000 pago relativo al apartamento 107 para un total de \$40.000.000 en el año. Finalmente, hay anotación que, hasta agosto de 2017, la suma prestada por ese año iba hasta \$12.000.000.

Cabe recordar, acorde con el inventario presentado, con el que estuvieron de acuerdo las partes, que las mejoras del lote del Guamo hacen parte del activo social (partida 7 del activo); así mismo, que los apartamentos 1108 y 107, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, por los que el señor César Augusto Suárez Aristizábal adeuda compensaciones a favor de la sociedad patrimonial (partida 4 del pasivo interno); finalmente, que, el 20% del apartamento 101 del Conjunto Residencial Girasol, también hace parte del activo de la sociedad patrimonial (partida 4 del activo). Es decir, que estando la obligación adquirida por el demandado con el señor Álvaro Saturnino Suárez, relacionada con bienes de la sociedad patrimonial, el pasivo debe ser incluido.

A la actuación, también fue aportado el contrato de obra del apartamento 107 calendado 12 de julio de 2016, por valor de \$10.000.000¹¹ por el demandado César Augusto Suárez Aristizábal; pagos que debía hacer el demandado en el mes de marzo de 2012 por \$2.000.000 y \$1.000.000 a la constructora Coninsa¹² que coincide con la suma prestada en esta época por el señor Álvaro Saturnino según la anterior relación; y, pago por \$4.000.000 de pesos hecho por César Augusto Suárez por la compraventa del lote del Guamo¹³, el cual, también se ve reflejado en el control llevado por el acreedor.

Finalmente, si bien se aportaron gastos escolares de la hija común de las partes posteriores a la fecha de disolución de la sociedad patrimonial¹⁴, esto no desvirtúa lo hasta acá analizado, pues, como se dijo en precedencia, la demandante Esperanza Samudio Chacón, en su interrogatorio, informó que este rubro está a cargo del demandado. Tampoco desvirtúa los extractos de las tarjetas de crédito de los Bancos Falabella y Davivienda¹⁵ del señor César Augusto Suárez Aristizábal de los años 2016 y 2017, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial, pues estos reflejan que el demandado acudía a avances en efectivo para su normal vivir, así mismo, allí también aparecen compras hechas en supermercados como Éxito Las Américas y escolares como "GIMN PSICOPEDAG MARIA ISAB" e incluso registran gastos de concesionarios que respaldan la actividad ocasional de venta de carros ejercida por el demandado.

¹¹ Archivo "ARREGLO APTO-107.jpg"

¹² Archivo "CONINSA.jpg"

¹³ Archivo "GUAMO-1.jpg"

¹⁴ Carpeta "29. SOPORTES COLEGIO HIJA SARA"

¹⁵ Carpetas "30. SOPORTES EXTRACTOS FALABELLA" y "31. .EXTRACTOS DAVIVIENDA"

Viene de lo anterior, que el pasivo reclamado cumple con el requisito del artículo 501 del Código General del Proceso según el cual *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*, pues consta en un título ejecutivo; adicionalmente, fue adquirido para suplir gastos propios de la sociedad patrimonial, tales como, manutención del hogar, de la crianza de la hija común y de los bienes sociales, por lo que debe ser incluido en los inventarios. Sin embargo, no por el valor reportado en la diligencia, pues en su declaración el señor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal informó que el demandado como resultado de unos usufructos que eran entregados por su señora madre, le hizo unos pequeños abonos a capital e intereses el 18 de febrero de 2017 de \$3.700.000, el 15 de marzo de 2017 de \$1.000.000 y en agosto de 2018 de \$4.250.000, por lo que, en realidad, el demandado adeuda \$117.000.000.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto apelado, por las razones aquí expuestas, para incluir la partida sexta del pasivo en la suma de \$117.000.000. En lo demás, será confirmada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

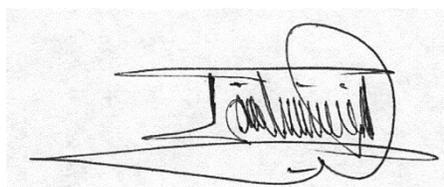
PRIMERO.- REVOCAR el ordinal segundo de la providencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En su lugar, se declara infundada la objeción planteada por la señora Esperanza Samudio Chacón a la partida sexta del pasivo, razón por la cual, se incluye la letra de cambio a favor del señor Álvaro Saturnino Suárez Aristizábal, solo hasta el monto de **\$117.000.000.**

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás que fue materia de apelación la providencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/cte.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large circular flourish on the right side.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado